



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : ALBA RUBY TORO VERGARA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AS-54-08-18

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 336, se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m.**
- 2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **FERNANDO VARGAS SOTO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.840 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 79 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
AUTO NÚMERO : AS-50-08-18

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior y fijar fecha para la celebración de la continuación de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Obedecer lo dispuesto en el proveído del 16 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo de Estado en el presente asunto, que revocó la decisión del 23 de mayo de 2014 (fls. 233-235).

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

3.- REQUERIR a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00085-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR : SANDRA LILIANA TRILLOS PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS-49-08-18

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.426 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 306 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : MARCO ANTONIO SARMIENTO
FERNANDEZ
AUTO NÚMERO : AS-57-08-18

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 178, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CESAR OMAR RODRÍGUEZ PEREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.490 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 10 del Cuaderno de Medida Cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : FABIOLA MARTINEZ
DEMANDADO : UGPP
AUTO NÚMERO : AS-58-08-18

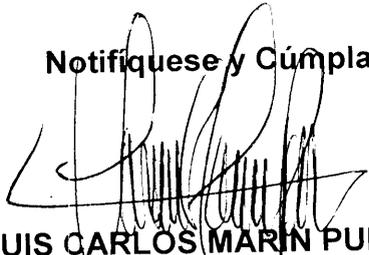
Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 120, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MACHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del señor **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 91-116 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 27 AGO 2018.

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00671-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON SUÁREZ CANO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 072-08-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2018 (fls. 115 a 129) fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 131- 141), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-000069-00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR	: FIDUPREVISORA S.A Y OTRO
DEMANDADO	: CONSORCIO RGIC Y OTRO
AUTO NÚMERO	: A.I- 199-08-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

La **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** en contra del Consorcio RGIC y el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama representados legalmente por Juan Pablo Tello Carvajal o quien haga sus veces, con el fin que se declare la existencia y a su vez el incumplimiento del contrato de obra No. 9677-04-975-2012, suscrito el 21 de septiembre de 2012.

Mediante auto del 26 de junio de 2018, se inadmitió el medio de control, al advertirse una serie de falencias, las cuales fueron subsanadas en término mediante escrito remitido por correo electrónico el 06 de julio de 2018, visto a folio 38 al 52 del expediente.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentada por el **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, representado legalmente por la **FIDUPREVISORA S.A**, en contra



del GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL y VALDERRAMA y RG INGENIERÍA LTDA, quienes conforman el CONSORCIO RGIC.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal del demandado, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 AGO 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00113-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : PABLO EMILIO VALDERRAMA MENESES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-134-08-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00053-00
ACTOR: SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.I. 202-08-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3787 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización.

Por auto del 27 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir dolencias que debían ser subsanadas.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, el apoderado del demandante presenta escrito de subsanación, renunciando expresamente a la pretensión del reajuste de la indemnización, realizando una serie de precisión de orden fáctico y jurídico y finalmente, estima la cuantía en valor de \$ 125.383.830 Millones de Pesos M/CTE. (Fl. 34-36)

II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

3.- Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$1.050.214, que era el equivalente al salario devengado por mí mandante, extendidas a 36 meses, desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda, lo cual totaliza la suma de \$ 37.807.704.**

A esta suma debe incrementársele el **25%** conforme al ordenamiento jurídico, y correspondiente al promedio de prestaciones sociales causadas durante dicho lapso, que en este caso asciende al valor de **\$ 9.451.926** totalizando **\$47.259.630.**

(...)

Resumen.

1. Valor reajuste mesadas a la presentación de la demanda	\$37.807.704
2. Valor incremento del 25% de prestaciones sociales	\$9.451.926
3. Perjuicios morales	\$78.124.200
4. Total cuantía razonada y estimada	\$ 125.383.830

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende a \$ 78.124.200, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *“que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenderse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie”*. En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la de los \$ 37.807.704, que surge de multiplicar el salario devengado por el actor, que se asegura es de \$ 1.050.214, por los tres años que ordena la norma, no obstante ello, dicha suma equivale a **48** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t., p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Samir Olmedo Ramos Benavides**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:		DERECHO 18-001-23-33-003-2018-00122-00
RADICACIÓN:		ALCIDES MOTTA LOSADA
ACTOR:		UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
DEMANDADO:		PENSIONAL
AUTO No. A.I.		201-08-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALCIDES MOTTA LOSADA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 035230 del 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual, la entidad negó el derecho a la pensión del actor y la Resolución RDP 046636 del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual, la entidad confirmó dicha decisión.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se condene a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión gracia al libelista a partir del 13 de febrero de 2006, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, puesto que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que el togado la estima en un valor total de \$ 159.837.238, pero al momento de cuantificar las mesadas pensionales retroactivas, inobserva el mandato contenido en el último inciso del artículo 157 ibídem, según el cual *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la*

Radicado No. 2018-00122-00 Auto Inadmite.

demanda, sin pasar de tres (3) años.” Tomando como interregnos de tiempos para esos efectos los comprendidos entre los años 2007 a junio del 2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **ALCIDES MOTTA LOSADA** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo **170** del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.272.912** de la Plata-Huila y T.P. No. **189.513** del C. S. de la Judicatura, para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00084-00
ACTOR : JORGE ANDRES GUERRERO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 203-08-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Por auto del 26 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir dolencias que debían ser subsanadas.

Mediante memorial de fecha 16 de julio de 2018, el apoderado del demandante presenta escrito de subsanación, renunciando expresamente a la pretensión del reajuste de la indemnización, realizando una serie de precisión de orden fáctico y jurídico y finalmente, estima la cuantía en valor de \$ 120.087.897 Millones de Pesos M/CTE. (Fl. 49-50)

II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

3.- Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$1.032.804, que era el equivalente al salario devengado por mí mandante, extendidas a 36 meses, desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda, lo cual totaliza la suma de \$ 37.180.944.**

A esta suma debe incrementársele el **25%** conforme al ordenamiento jurídico, y correspondiente al promedio de prestaciones sociales causadas durante dicho lapso, que en este caso asciende al valor de **\$ 9.295.236** totalizando **\$46.476.180**

(...)

Resumen.

1. Valor reajuste mesadas a la presentación de la demanda	\$37.180.944
2. Valor incremento del 25% de prestaciones sociales	\$9.295.236
3. Perjuicios morales	\$73.711.717
4. Total cuantía razonada y estimada	\$ 120.018.897

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende a \$ 73.711.717, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *“que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie”*. En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la de los \$ 37.180.944, que surge de multiplicar el salario devengado por el actor, que se asegura es de \$ 1.032.804, por los tres años que ordena la norma, sin embargo, no fue posible corroborar por parte del Despacho dicha cifra, no obstante ello, esta suma equivale a **47** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I. p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.



promovido por **Jorge Andres Guerrero Valencia**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



186

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PUGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CORPOMEDICA DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
AUTO NÚMERO : AI-200-08-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La Corporación Médica del Caquetá-CORPOMEDICA- a través de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin que se suspenda el trámite tributario contenido en el requerimiento especial de renta No. 282382016000009, así como que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la liquidación oficial de revisión No.282412017000002 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año 2013, presentada por la parte actora y que se condene en costas a la demandada.

Por auto del 14 de julio de 2017, (fl. 78) el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, admitió el medio de control contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional

Mediante memorial fechado 12 de diciembre de 2017 (fl. 121-162), la entidad enjuiciada, contestó la demanda, siendo instalada la audiencia inicial el 17 de mayo de 2018 (fl. 169-175), decidiendo en la etapa de saneamiento del proceso que carecía de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor cuantía y territorial, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Según acta de reparto de fecha 26 de junio de 2018, el conocimiento del proceso le correspondió al suscrito. (Fl. 183).

3. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 138 del Código General del Proceso, en cuanto a los efectos de la declaración de falta de competencia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

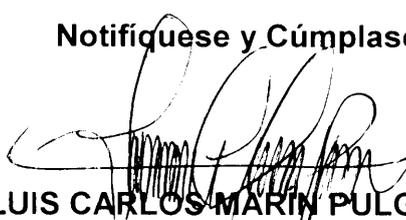
Así las cosas, se impone por parte del Despacho AVOCAR el conocimiento de la presente actuación desde la audiencia inicial, como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía).

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese nuevamente el proceso a Despacho para fijar fecha a fin de reanudar la audiencia inicial de trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia,

17 AGO 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00118-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR : JESÚS EDUARDO CRUZ CÁRDENAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 074-08-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2018 (fls. 174 a 175) fue debidamente sustentado por la recurrente (fl.175), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00249-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : LUIS DELGADO VELASQUEZ
AUTO NÚMERO : AS-51-08-18

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 200, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00129-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
DEMANDADO : ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS-53-08-18

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 328, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.068 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores **ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARCO SOLORZANO JIMENEZ** y **LEOVIGILDO CASTILLO MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 288, 289 y 317 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AS-56-08-18

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 161, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad accionada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2016-00084-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM SANCHEZ AMAYA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AS-55-08-18

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 161, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad accionada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 17 ACO 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00579-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ANTONIO RAMÓN ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 073-08-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2018 (fls. 76 a 87) fue debidamente sustentado por la recurrente (fls.90- 93), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado